

Secretaría: El término de traslado del recurso de reposición y, en subsidio, queja transcurrió en los días : 23,24,25 de marzo de 2022. La parte ejecutante se pronunció.

Cartago, abril 06 2022 a Despacho



JOSE HUMBERTO FLOREZ VALENCIA

Secretario.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Circuito de Cartago

Email: J02cccartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3225438198

AUTO No. 204

PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO hoy EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

RADICACION: 761473103002 - 1997-07951-01

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Cartago, abril siete (07) de dos mil veintidós (2022)

FINALIDAD DE ESTE AUTO:

No reponer para revocar la decisión tomada en el ordinal segundo de la parte resolutive del auto 133 de marzo 4 de 2022 archivo 077, dentro del proceso **Ejecutivo Hipotecario hoy Efectividad de la Garantía Real** seguido a través de apoderada judicial por La **Sociedad "Icollantas S.A. hoy Juan Felipe Giraldo Montes y Laura Marcela Giraldo Montes** contra el señor **Hugo Jaramillo Gutiérrez** , en el que se encuentra acumulado el proceso **Ejecutivo con Acción**

Mixta adelantado por **La Fortaleza S.A en liquidación** contra **La Sociedad Uniroyal Los Almendros Ltda y Otros.** mediante el cual se denegó el recurso de apelación formulado subsidiariamente al de reposición interpuesto de cara a lo resuelto en auto 060 de febrero 4 de 2022. En consecuencia, se ordenará la remisión de las piezas procesales pertinentes al superior funcional para que tenga lugar el trámite del recurso de queja, precisando que de éste proceso ya conoció en apelación de auto la magistrada María Patricia Balanta Medina.-

A n t e c e d e n t e s :

Una vez se fijó fecha para la práctica de diligencia de remate mediante auto 933 de diciembre 7 de 2021, el señor Jorge Uribe Jaramillo en condición de representante legal de la **La Sociedad Uniroyal “Los Almendros”** no obstante aporta un certificado de existencia y representación de una sociedad diferente, confirió poder al profesional del derecho Alvaro Hernán Mejía Mejía, quien a su vez, propuso los recursos de reposición y, en subsidio, apelación frente a tal decisión.-

En virtud de la inconsistencia reflejada en la documentación en cita, por auto 010 de enero 19 de 2022 Archivo 051, se abstuvo el juzgado de reconocerle personería y, a la vez, lo requirió para que aportada el certificado de existencia y representación de la sociedad **Uniroyal Los Almendros Ltda..-**

Allegado el documento en cita -archivo 065-, se detecta que, si bien es cierto, la sociedad está debidamente registrada, apareciendo el señor Jorge Hernán Uribe Jaramillo como gerente y representante legal, conforme a su contenido, **ésta sociedad fue disuelta por depuración el día 12 de julio de 2015 y, consecuentemente, se encuentra en estado de liquidación.** Razón por la que al analizar su efecto jurídico en armonía con lo indicado en los Arts. 222 y 223 del Co. de Co., una vez disuelta la sociedad procede a continuación su liquidación, precisando que su capacidad jurídica solo la conservará para los actos necesarios a su inmediata liquidación, lo que concuerda con lo plasmado en el Art. 227 Ibidem. para aquellos eventos en que no se haya hecho y se registre el nombramiento del liquidador, evento en el cual, actuará como tal, es decir, como liquidador, el

representante legal, pero se reitera, única y exclusivamente para los actos indispensables para la liquidación.-

De esta manera, al no estar el señor Jorge Hernán Uribe Jaramillo, facultado y/o legitimado para conferir poder en éste asunto, ya que tal potestad está radicada en cabeza del liquidador, se dispuso mediante auto 060 de febrero 4 de 2022 denegar el reconocimiento de personería invocado y, desde luego, el trámite de los recursos interpuestos en esa oportunidad procesal.

Recurrida ésta providencia en reposición y subsidio apelación, luego de surtir el ritual pertinente, el juzgado determinó mediante auto 133 de marzo 4/22 denegar los recursos por las razones allí esbozadas, deviniendo la interposición del recurso de reposición frente a la no concesión de la apelación, observándose que la argumentación del togado se desvía de las razones sentadas por el despacho para no acceder al reconocimiento de personería, por cuanto enfila su sustento a la eventual vulneración de los derechos de su poderdante al estarse consolidando una medida cautelar sobre bienes que no son de su propiedad, situación que en ningún momento forma parte del texto del auto recurrido.

Al otorgarse el traslado citado en el Art. 319 C.G.P, la apoderada de los ejecutantes, luego de hacer énfasis en que el juzgado explicó fehacientemente en el auto 060 las razones por las cuales no reconoció personería, infiere que el proceder del recurrente es totalmente dilatoria y pide que siendo necesario se sancione por su comportamiento.-

Así las cosas, como quiera que al analizar detenidamente lo vertido por el reclamante, se concluye que dista de lo expuesto por el juzgado, no se repondrá la providencia y, en consecuencia, se dará cumplimiento a lo indicado en los arts. 352 y Ss del C. General del Proceso, esto es, se ordenará el envío al Honorable Tribunal de las piezas procesales que se relacionarán en la parte resolutive, para que se surta el recurso de queja.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartago
Valle

RESUELVE:

1º. No Reponer para revocar lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive **del auto 133 de marzo 4 de 2022**, por lo dicho en la motivación.

2º.-En consecuencia, con la finalidad que tenga lugar **el trámite de recurso de queja**, ordénase la remisión del contenido de los archivos digitales que comprenden desde el 071 al 083 del expediente, al Honorable Tribunal Superior de Guadalajara de Buga Valle Sala Civil Familia, a través de la oficina de apoyo judicial respectiva, advirtiéndole que de éste asunto ya conoció en apelación de auto la Magistrada María Patricia Balanta Medina.

3º.- -Notificar éste auto de conformidad con lo indicado en el Art. 9º del Decreto legislativo 806 de Junio 4 de 2006.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ



DIEGO JUAN JIMÉNEZ QUICENO

h.f.v.

Firmado Por:

Diego Juan Jimenez Quiceno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **546d26c1e9343f2e96e3b1208a88b44d9e20f4ae33a8dd29cd76afd6233be3b5**

Documento generado en 07/04/2022 12:39:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>